



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

POSSE CARLOS ALBERTO s/CONCURSO PREVENTIVO

Expediente N° 26735/2006/CA3

Juzgado N° 20

Secretaría N° 39

Buenos Aires, 27 de marzo de 2019.

Y VISTOS:

I. Viene apelada por el Fisco del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la resolución de fs. 522/6.

El memorial obra a fs. 532/3 y fue contestado a fs. 537/8 y fs. 544.

II. Dos son los aspectos que vienen en apelación.

Por un lado, el Fisco local pretende que los intereses de las cuotas concordatarias sean liquidados conforme el plan de facilidades de pago que cita en su fundamentación recursiva, es decir según lo previsto sobre intereses resarcitorios por el Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto la propuesta de acuerdo consistió en el acogimiento a dicho plan.

Por otro lado, procura que los intereses resarcitorios sean calculados desde la fecha de homologación del acuerdo preventivo.

A juicio de este tribunal, el recurso es parcialmente admisible.

El crédito del acreedor apelante quedó alcanzado por el acuerdo homologado en este concurso, el cual, en lo que se refiere a los acreedores fiscales, consistió en el abono del 100% de las acreencias respectivas –tanto quirografarias como privilegiadas–, debiéndose adherir el concursado a los planes de pago de cada ente (v. resolución homologatoria a fs. 216/8, y propuesta de acuerdo de fs. 96/7).

Debe partirse de la premisa de que la obligación de la concursada de pagar las cuotas concordatarias –obligación a plazo– quedó regida por el plan de pago o regularización previsto por el Gobierno local, y por el art. 509 del Cód. Civil (art. 886 del CCyC), en cuanto la mora de la deudora se produjo



por el solo vencimiento de los plazos para cancelar sus obligaciones (esta Sala, 30.10.14, en “*Gift S.A. s/concurso preventivo*”).

Sobre tal base, los intereses derivados del incumplimiento del pago de las cuotas han de ser los previstos por el plan de pagos, ya que, en lo pertinente –o sea, respecto del crédito de la apelante-, éste ha sido el régimen jurídico al que quedó sujeta la obligación de la concursada derivada del acuerdo homologado.

No obstante, y siguiendo una consolidada jurisprudencia de esta Sala, dichos intereses no podrán exceder los que resulten de aplicar, por todo concepto, una vez y media la tasa activa ordinaria empleada por el Banco de la Nación Argentina.

En esta parte, el recurso es admisible y corresponde admitir el reclamo del Fisco de liquidar los intereses resarcitorios como lo pretende con el alcance expuesto.

En cuanto al inicio del devengamiento de dichos intereses, la regla es la que ya se señaló, con fundamento en el régimen de la mora en el vencimiento del plazo de las obligaciones.

Con anterioridad al reconocimiento de los créditos quirografarios y privilegiados del Fisco aquí apelante –esto es, antes de la fecha indicada por el juez de primera instancia- no había mora del deudor, de modo que, habiendo faltado en esa época el presupuesto lógico y jurídico de los intereses moratorios, forzoso es concluir que no es admisible cuanto sobre el particular la recurrente procura.

III. Por ello, se RESUELVE: admitir la apelación parcialmente y hacer lugar al reclamo del Fisco en lo relativo a la tasa de interés, con el alcance indicado, desestimando el recurso en lo demás, con costas por su orden habida cuenta la forma como se resuelve (conf. art. 68, 2do. párr., del Cód. Proc.).

Notifíquese por Secretaría.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia._

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

